

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 l'brando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Correo entre Alicante y Albacete.*—Por real decreto de 7 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se autoriza al ministro del ramo para contratar el servicio de este correo sin subasta, por haberse verificado ya dos sin resultado alguno.

GOBERNACION. *Real órden, dictando algunas disposiciones para la mejora de las viviendas de los pobres.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de setiembre.

Excmo. Sr.: Al incesante afan y privilegiada atencion con que la Reina (Q. D. G.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases pobres en lo que á mejorarle se encamina, no podian ocultarse las malas condiciones en que, por regla general, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices, cuyos escasos medios ó mísero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano la lobrete y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmósfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante ó la mísera viuda rodeada de tiernos niños en triste orfandad. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla índole tal vez sin estos adherentes. El aumento de la miseria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son secuela obligada de esta incuria, á que por las autoridades locales no se suele á veces dar toda la importancia que merece, y cuyo letal influjo no llama, por lo general, la atencion hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mal acallado celo por egoísta interes.

Cumple por lo tanto á un gobierno previsor dar la voz de alerta cuando el interes local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su exclusiva incumbencia.

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de él puede exigirse, que es proteccion decidida y todo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. que es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que se escite el celo y la filantropía del ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de poblacion y el excesivo número de la clase jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopcion de medidas higiénicas y de policia en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios extremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunen con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre ello convocará el ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las juntas de beneficencia, sanidad y policia urbana, á fin de conseguir el mejor acierto; arbitrar recursos; optar por los medios de ejecucion mas prontos y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales, pues á su libre arbitrio queda el determinarlos de ejecucion, sean estos los mas breves y obvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la real aprobacion.

Persuadida S. M. de que la habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la administracion por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa, tanto como por lo que afecta á la pública salubridad, desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona escluye las demas poblaciones, pues todas las de la monarquía merecen en su real ánimo

mo igual predileccion; y todas quedan de hecho facultadas á proponer, por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el gobierno está dispuesto á otorgar, cumpliendo las órdenes de la Reina, ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone, á fin de que cualesquiera otras no sirvan de pretexto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.º Que las propuestas de ese y los demas ayuntamientos vengán ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.º Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada *precisamente*, empezando desde el precio mínimo posible, no ha de exceder bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios ínfimos.

De real orden lo comunico á V. EE. para que, adoptando, en el círculo de sus atribuciones, las medidas que les sugiera el buen celo de que tan repetidas pruebas están dando en el desempeño de sus deberes, secunden con la actividad y perseverancia que les son propias los deseos de S. M., que apreciará en su verdadero valor el servicio que presten V. EE. y esos ayuntamientos en esta ocasion.—Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1853.—Egaña.—Señores gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona.

GOBERNACION. *Quintas.*—En real orden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice lo siguiente al gobernador de Cádiz:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la nueva reclamacion que ha producido Antonio Morales, padre de Manuel, quinto en la de 1851 por el cupo de Chippiona, en solicitud de que se le declare libre del servicio de las armas á su referido hijo, por serlo único de padre pobre y sexagenario. En su vista, y teniendo presente que si bien por real orden de 31 de enero último se desestimó su pretension por no resultar que el mozo fuera hijo único, pues que tenia otro hermano en presidio, aparece en la actualidad desvanecido este inconveniente, en razon á que el suplicante ha justificado que su hijo el confinado falleció en el presidio de Barcelona el 15 de octubre de 1850, es decir, mucho antes del juicio de la declaracion de los soldados del reemplazo de 1850; S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exento del servicio á Manuel Morales, como comprendido en el caso primero del art. 68 de la ley vigente de reemplazos, y mandar en consecuencia que para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército, se llame al suplente que corresponda.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 13 de setiembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 10 de setiembre, las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Juan Antonio Sanchez, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de la ciudad de Granada; á D. Valentin Sales y Dualde, cédula de ejercicio para otra en Catí; á D. Francisco Faura y Chelvi, igual para otra en Alberique; á D. Angel Gonzalez Rua, igual para otra en la ciudad de Oviedo; á D. Ge-

rónimo Herraéz, igual para otra en Villamarchante y Ribarroja; á D. Miguel Navarro Martinez, igual para otra en Hellin; y á D. Gerónimo Montesinos, igual para otra en la misma poblacion.

GOBERNACION. *Casas de lavado y baños de pobres en Toledo.*—En real orden de 9 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice al gobernador de esta provincia lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el establecimiento de dos casas de baños y lavadero, para pobres la una y para los presidiarios la otra, que por ese gobierno de provincia se propuso en comunicacion de 27 de junio; en cuya construccion se utilizará la cooperacion voluntaria de los penados, abonándoseles el plus prevenido en la real orden de 21 de enero anterior. Pero es la voluntad de S. M. que, antes de proceder á su ejecucion, se formen los planos y presupuestos del coste total de ellas, con expresion de los fondos con que se ha de atender á sufragar los gastos de las obras, remitiéndolo á la aprobacion de S. M.»

FOMENTO. *Real orden, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, el expediente del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de setiembre.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de contrata de la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumida en la forma siguiente:

«Que en el estado en que hoy se halla este expediente no puede menos de dejársele continuar su curso con arreglo á las disposiciones de la materia, acomodándose á las mismas en todo lo que se refiere á la continuacion de la línea, salva la resolucion que se adopte con las Cortes al dar cuenta á las mismas del real decreto de 19 de diciembre de 1851, segun en él se previene.»

Y S. M. se ha dignado adoptar el dictámen del Consejo, formulándole en las disposiciones siguientes:

1.ª Que continúen las obras del ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta que, llevado este expediente á las Cortes, se adopte por una ley la resolucion conveniente.

2.ª Que la direccion general de obras públicas espida desde luego las órdenes oportunas á la inspeccion facultativa y al contratista para hacer los reconocimientos y liquidaciones, y reunir los datos necesarios para someter á las Cortes el expediente completo y convenientemente ilustrado.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Dimision y nombramiento de rector de la universidad de Barcelona.*—Por reales decretos de 13 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 15, se admite la renuncia que ha hecho del cargo de rector de la universidad literaria de Barcelona D. Francisco Palau, nombrando para este cargo á D. José Bertran y Ros, presidente de sala que ha sido en la audiencia de dicha capital, y regente electo para la de Canarias.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 15 de setiembre.

La Reina (Q. D. G.), por real decreto de 10 del presente mes, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuación se espresan á los sujetos siguientes:

Dignidad de sufragánea. Para la dignidad de arcediano de Zamora á D. Ildefonso Ginés Rodríguez, canónigo de la misma iglesia, clasificado al efecto por la real cámara eclesiástica.

Beneficio de sufragánea. Para un beneficio en Santander, vacante, á D. Paulino Quincoces, cura ecónomo de Briones, diócesis de Calahorra, clasificado al efecto por la real cámara eclesiástica.

HACIENDA. *Real decreto, acompañando el reglamento de ley del Tribunal de Cuentas.* Publicado en las *Gacetas* del 15, 16 y 17 de setiembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

De la organización del Tribunal y sus dependencias.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal pleno.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general.

Art. 3.º A falta del presidente, por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los ministros.

CAPITULO II.

Del Tribunal dividido en Salas.

Art. 4.º Componen las dos Salas del Tribunal los ministros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de secretario el contador ó auxiliar que, á propuesta de la misma, designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribución de negociados que se le encarga por el art. 34 de la ley.

CAPITULO III.

Del fiscal y de los agentes fiscales.

Art. 5.º El fiscal es el representante del gobierno,

y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.º Los agentes fiscales auxiliarán al fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.º de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.º Corresponde exclusivamente al fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía, y podrá encomendar á los agentes fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.º La categoría del fiscal es la misma que la de los ministros del Tribunal.

Los agentes fiscales letrados tienen la de contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de contador de segunda clase.

El gobierno podrá conceder á los agentes fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del fiscal, le sustituirá el agente fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la secretaría general y el archivo.

Art. 11. Cada ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designación del presidente: la sustitución de un ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duración, el presidente del tribunal lo pondrá en conocimiento del gobierno para que nombre un suplente, si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos jefes contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de examen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la secretaría general.

El primero de los contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitución del secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 rs., de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8,000 y de 6,000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignación que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribu-

nal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugières y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del fiscal.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del presidente del Tribunal, decanos de las Salas y ministros jefes de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Del presidente del Tribunal.

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como previene el art. 23 de la ley, á cargo del presidente, el cual hará guardar el orden debido, cuidando de que los ministros y demas empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al secretario del mismo.

Art. 19. El presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los ministros, jefes de seccion ó por el secretario del Tribunal.

El presidente autorizará solamente la correspondencia con el gobierno, con los presidentes de los cuerpos colegisladores, con el vice-presidente del Consejo Real y presidentes de los tribunales supremos, y con los jefes de Palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al ministro de Hacienda por conducto del presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El presidente dará cuenta al ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de real nombramiento.

Art. 22. El presidente recibirá las excusas de asistencia de los ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez días, dando cuenta al ministerio de Hacienda.

Art. 23. El presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los ministros, contadores y demas empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845, y llamará la atención del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos espresados en el capítulo 12 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 24. El presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre la retardacion en el despacho de sus espedientes, y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin real licencia no podrá el presidente

ausentarse por mas de quince días, y aun en este caso lo participará previamente, esponiendo el motivo al ministerio de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De los decanos de las Salas.

Art. 26. El decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno de ella; dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del orden.

Art. 27. Cada decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el secretario de la misma autorizará la publicacion.

Ademas reconocerá el decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los días feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el art. 133, corresponde dictar á los ministros letrados.

SECCION TERCERA.

De los ministros jefes de las secciones.

Art. 29. Los ministros jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Tribunal pleno.

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, ademas de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.º Circular á quien corresponda los reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al ministerio para servir las plazas vacantes de contadores, archivero y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la real orden de 18 de junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada, no elevará otra al gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ugières, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal, á propuesta de los respectivos jefes en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demas empleados en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

5.º Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no esceda de dos meses á los contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparo, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el gobierno determine.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas.

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Cuarto. Por cometer los contadores, auxiliares y demas empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones espresadas en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al presidente y ministros del Tribunal, será ejercida por el ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los contadores corresponde al Tribunal pleno.

El presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas con-

veniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se espresan en ella y en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado espresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad, por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al ministerio respectivo la suspension anunciada al jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oído el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el artículo 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los jefes de los morosos por la secretaría general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal, y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificación de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de haberseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los jefes de la administración del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la secretaría general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento; para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formación de cuenta á su costa, y en su caso se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al tribunal competente, para que proceda á su arresto y formación de causa.

Art. 47. Verificada la presentación de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del presidente darles el curso que indica el artículo 33 de la ley orgánica, después de registradas y hechos los asientos oportunos en la secretaría general.

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la secretaría general, para reunir en ella los datos y preparar la formación de estados y demas que previene el art. 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificación que ha de expedir el Tribunal en su día, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y del art. 163 de la instrucción de 25 de enero del mismo año.

Art. 50. La secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparación de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparación.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demas antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificación á que se refiere el pá-

rafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de febrero de 1850.

También acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, después de discutida y aprobada en pleno la redacción que de él corresponde hacer al secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el presidente y por todos los ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusión.

CAPITULO II.

De las secciones y de las Salas en el examen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del examen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los ministros jefes de sección reciban las cuentas que les pase el presidente del Tribunal, en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los contadores de examen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su examen y demas operaciones que espresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuación de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujeción á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobación (fecha y firma entera).»

Si el ministro jefe la halla arreglada, pondrá á continuación su conformidad.

Art. 57. Si el ministro jefe hallase que el contador ha padecido alguna falta ó equivocación en el examen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuación, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el ministro jefe, si los halla conformes, decretará la remisión de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del contador y con el V.º B.º del ministro jefe de la sección, quien la dirigirá con oficio al jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demas prevenciones consignadas en el art. 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los jefes de la administración del Estado, se les emplazará por la secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el ministro jefe de la sección, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los jefes de la administración

del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestación y el punto en que debe entregarse, que será siempre la secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la *Gaceta*, se insertará en la tabla del Tribunal, y se remitirá al gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicación en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestación principiara á correr á los 10 días después de publicado el anuncio en la *Gaceta*, desde cuya época se entiende hecha la notificación personal al ausente.

Art. 62. La secretaría pondrá en conocimiento del ministro jefe de la respectiva sección el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El ministro jefe de la sección procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los ministros jefes de sección reciban el aviso de la secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el art. 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los ministros jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los jefes ó de las oficinas públicas, darán cuenta á la Sala para la resolución que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificación de ellos á continuación de la cuenta, y la pasarán al ministro jefe de la sección con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el ministro jefe de sección, después de examinada una cuenta calificada por el contador, hallare alguna falta ó descuido, se la devolverá para su rectificación.

Art. 67. Cuando el ministro jefe de la sección se halle conforme con la calificación del contador, pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificación ofrezca nuevas observaciones por parte del contador, las estenderá, fundándolas á continuación de lo obrado en la cuenta; y previa la conformidad del ministro jefe, se dirigirá copia de la espresada calificación al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestación, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el contador á la calificación definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala, después de la calificación definitiva con las anteriores, aunque no los hubieren ofrecido, y el ministro jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, esplanando los fundamentos de la resolución propuesta por la sección: el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se estenderá por el contador la liquidación ó

censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Según vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la secretaría general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, reales órdenes de pago fuera de presupuestos y demas que se haya tomado en consideración en el juicio de las cuentas y sea conducente á preparar la comparación que en su día debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 73. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la secretaría general pondrá á continuación: «Queda anotado en secretaría;» y rubricado, devolverá la cuenta al secretario de la Sala respectiva, quien la pasará adonde corresponda, según la última providencia que obre en ella.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el ministro jefe, después de hecho el exámen y comprobación correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes, para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolución de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oído al fiscal, después de emitir este su dictámen, pasará la Sala el expediente al ministro jefe de la sección, que, como esponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolución que recaiga se dará conocimiento al fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliación de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del artículo 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la sección para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposición de la Sala, el ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinión de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se estenderá la decisión motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificación del fallo de la Sala á la secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demas personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobación y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El secretario general avisará el recibo á la sección.

(Se continuará.)

ESTABLECIMIENTOS PENALES.**ARTÍCULO V (1).**

Las objeciones que se dirigen al proyecto que nos ocupa, fundadas en los artículos del Código penal vigente, fácilmente se desvanecen, como se ha visto en nuestro artículo anterior, ya porque en rigor ninguna de esas disposiciones pugna con el pensamiento, ya porque es evidente la necesidad indeclinable de reformar ese Código, ya, finalmente, porque, si alguna realización práctica puede recibir el sistema gradual de penalidad que en el mismo se estatuye, ha de ser precisamente por medio de un plan tal como el de los establecimientos que nos han inspirado estos artículos.

Pero no basta que el Código penal se modifique, con lo cual podrá cumplirse el precepto de la ley escrita. El proyecto de Vilarasau, se dice, es incompatible con todo buen sistema de penalidad: los abusos que pueden cometerse, y que burlarán la aplicación de la ley, son notorios, como quiera que la empresa solo atenderá á su lucro: de un lado impondrá un trabajo penoso, insoportable á ciertos penados; y por otro destinará á otros, según cuadro á sus miras y especulación, á trabajos que no exigen fatiga, pero que serán más provechosos, más lucrativos que el de los primeros. En el primer caso pueden reproducirse los hechos crueles que se refieren como ocurridos en el Canal de Castilla; en el segundo, el penado que posea ingenio ó buen talento, y merezca por cualquier concepto la gracia ó el favor de la empresa, disfrutará de una existencia suave y apacible, que debe ser penosa y aflictiva, según las reglas de la penalidad. El sufrimiento será desigual en personas responsables de un propio delito; y estas diferencias serán tan irritantes, examinadas á la luz de los principios de la severa é imparcial justicia, como escandalosas para cuantos contemplen esa especie de privilegio encargado, con mengua del poder público, de la exacta observancia de las leyes y de las sentencias que con arreglo á las primeras pronuncian los tribunales. La compañía, se añade, podrá dominarlo todo con su influencia y con su dinero; y preocupada tan solo de procurar crecidos rendimientos á los capitales empleados

(1) Véanse los números 204, 207, 208 y 227.

en la empresa, no escrupulizará los abusos, y subordinándolo todo á su interés, los establecimientos penales ofrecerán el cuadro de una combinación industrial ó mercantil, donde todo se acomodará á las exigencias del frío cálculo, y no al teatro de una alta y permanente espionaje, cual demandan los grandes principios de moralidad y la justicia, cual cumple á los más grandes y más sagrados intereses sociales.

Tales ó parecidas son las objeciones que con mayor ó menor precisión hemos oído á personas cuyo ilustrado criterio, que tanto vale para nosotros, se preocupó visiblemente, por no haberse analizado, por no haberse meditado suficientemente el proyecto que nos ocupa; mejor diremos, por no haberse conocido en sus más importantes condiciones.

Si cualquiera de esas objeciones tuviera la menor fuerza, si alguno de esos recelos que se indican pudiera un día verse justificado, romperíamos de buen grado nuestra pobre pluma, y serían para nosotros eternos el sonrojo y el arrepentimiento de haber consagrado nuestros humildes esfuerzos á la adopción del pensamiento. Abrigamos un entusiasmo sincero, tanto cuanto por la humanidad desgraciada, por los fueros sacrosantos de la justicia y de las leyes, y por su fecundo y altísimo prestigio. Pero ya indicamos á su tiempo, respecto de estos temores, que no parecía sino que se había creado un fantasma por el placer de combatirlo. No sería, no, la realización del sistema propuesto lo que pudiera dar lugar á deplorables abusos: culpables fueran entonces los funcionarios públicos, culpable fuera el gobierno de que así se hollaran los deberes más sagrados, y de que así degenerara en recinto de corrupción y de sórdido interés lo que debe ser un monumento elevado á la ciencia, á la justicia, á la mejora social, á la civilización, en una palabra.

Hé aquí por qué hemos insistido, quizás con demasiada, en que se recordaran bien los puntos cardinales en que descansa el proyecto que nos ocupa: hé aquí por qué, refiriéndonos á las impugnaciones que hayan podido dirigirle personas de ilustrado criterio, hemos indicado poco hace que si se juzgaba desfavorablemente el pensamiento, era porque se le desconocía, porque no había sido meditado suficientemente. La razón imparcial no puede desecharlo: así hemos visto que la prensa en masa, sin distinción alguna de matices, y eso que por desgracia en

nuestro país las prevenciones y las pasiones mezquinas suelen invadirlo todo, le ha prestado el apoyo mas honroso y espontáneo que ningún proyecto haya merecido de muchos años á esta parte.

Efectivamente: con el sencillo recuerdo de algunos extremos importantes que abraza el proyecto, vienen abajo por su solo peso la mayor parte de esas objeciones que hemos antes reasumido con el sincero propósito de presentarlas en toda su fuerza; y fácilmente se echará de ver, analizándolas detenidamente, que todo ello se reduce á una cuestion, cual es la de fijar con tino y prevision en la contrata que tenga lugar entre la empresa y el gobierno, y señaladamente en el reglamento que desenvuelve las bases de aquella, cuantos puntos se refieran á la realizacion práctica, al cumplimiento exacto de lo que se ofrece y propone al gobierno.

La empresa pide tan solo el trabajo *voluntario* del penado. Lo último aleja toda idea de rigor, de tratamiento inmerecido. Pocos penados se prestarían á trabajar voluntariamente en los talleres ú obras de la empresa, si esta diera el menor ejemplo de un trato desapiadado, cruel. No se recuerden, pues, ciertos excesos brutales que no pueden tener lugar en establecimientos organizados en la forma que se propone. ¿Se teme acaso el reverso de la medalla, que sea demasiado blando y suave el trabajo? ¿Se desea que sea penosa, muy aflictiva la vida que, como justa pena, se imponga á un gran criminal? Pues en los reglamentos se han de fijar prudentemente las horas, las condiciones materiales y morales del trabajo, que deberán ser puntualmente cumplidas, sin permitirse ni *un mas* ni *un menos*: en ese reglamento podrán designarse las faenas que se impongan á ciertos criminales, y tomando por tipo los que sufren una condena muy grave ó se hallen condenados por tal ó cual delito, consignarse las oportunas excepciones para destinarlos á la dura existencia que merece una depravacion feroz. Todo cuanto se suponga en este punto es infundado ó prematuro: el gobierno, por medio de una comision, para la cual no faltarán personas de reconocido saber y competencia, puede, sin grandes dificultades, procurarse y adoptar, de acuerdo con la empresa, un reglamento que prevenga todos los casos, y donde esté previsto asimismo el de introducirse las modificaciones que la experiencia muestre útiles y convenientes. El Código pe-

nal no desciende ni puede descender á definir las condiciones ó detalles materiales de la pena: se refiere al imponerla á las acepciones generalmente recibidas; y esa aplicacion corresponde á la administracion, como encargada de ejecutar lo que la ley y los tribunales sancionan. Sus deberes son bien conocidos: imponer al penado el trabajo á que le sujeta el propio Código, en beneficio del Estado; atenderle en lo que los sagrados fueros de la humanidad demandan; hacerle sentir por todos los medios materiales y morales la idea de una expiacion, y prepararle para una correccion, para una mejora grata á la religion, útil á la sociedad. Si estas son las condiciones capitales de la penalidad, no sabemos por qué nadie puede decir que es incompatible con ellas el plan que nos ocupa, cuando precisamente sin llevarse á cabo, sin plantearse las ideas que en él germinan, la penalidad será una decepcion cruel, amarga, bochornosa, funestamente contraria á los elevados fines que la hacen justa á los ojos de Dios, y admisible á la conciencia del género humano. ¿Se replicará, por ventura, que por mucho que se diga y ofrezca en este punto, hay grave riesgo de que no se cumpla, corriendo los establecimientos penales por cuenta de una empresa? ¿Pues qué! ¿Se olvida, acaso, que la mano tutelar del gobierno se hará sentir tan viva y eficazmente como pueda serlo en el día? ¿Se olvida que habrá el suficiente número de empleados, que constituirán, en fuerza de sus mas sagrados deberes y con el reglamento en la mano, una intervencion severa, muy suficiente para evitar todo exceso ó estralimitacion? Integra, sin la menor merma, puede y debe quedar la accion del gobierno: la diferencia consiste solo en que la empresa utiliza el trabajo como una especie de arrendatario, haciéndose en escala superior, y bajo un sistema general bien combinado, lo que hasta ahora tuvo lugar algunas veces de un modo parcial, mezquino, estéril para los intereses del Estado y para la suerte del penado. La empresa, que en compensacion ofrece la construccion y conservacion de los establecimientos, tendrá, es verdad, á su cargo una mision delicada é importante, puesto que en su marcha, en todas y cada una de sus operaciones descansa la realizacion de la penalidad; pero ahí estarán los reglamentos, ahí el ojo vigilante, perenne, del gobierno, que fácilmente puede enderezar ese brazo auxiliar, si alguna vez se torciera.

Temer que esa vigilancia, esa intervencion directa no puede llenar los fines que nos proponemos, es rebajar la idea de la administracion hasta un punto deplorable cuanto injusto. Todavía no hemos llegado, por fortuna, á un estado de corrupcion y miseria tal, que baste á justificar tan exagerados recelos. No debemos echar sobre nuestro pais tamaña deshonra. Entonces seria preciso suprimir todas las instituciones que forman nuestra vida civil y política: deberíamos borrar toda idea de gobierno, si pudiera, con fundamento, suponerse que la accion de este en el negocio de que nos ocupa debe ser ineficaz, que ha de temerse la corrupcion. Solo pudiera temerse que no se llenaran los deberes primitivos y esenciales en todo poder público, cuando el gobierno careciese de medios para inspirar á sus funcionarios la idea de su cumplimiento y desplegar el oportuno correctivo respecto de aquellos para quienes no fueran suficiente estímulo la inspiracion de su conciencia, del noble y honroso pundonor. Duélenos, pues, ver objecion semejante, porque no deben ensayarse razones de tanta debilidad y escaso peso, y porque tenemos una idea algo mas digna de la personalidad de la administracion pública de nuestro pais, siquiera haya mucho que reformar y corregir. Y duélenos tanto mas, cuando recordamos que, mientras se indican esos escrúpulos, el mal nos apremia, puesto que todos vemos lo que pasa en algunos presidios, segun la opinion general, y no parece que debemos estar muy satisfechos con la situacion presente. Por otra parte, al hablarse del interes de la empresa, se incurre en un grave yerro, á nuestro juicio. ¿Pues qué! ¿Consiste ese interes, por ventura, en promover los conflictos, crear los abusos, dado que estuviera á su alcance, de que hemos oido hablar á las personas, cuyo número puede contarse, que no opinan favorablemente al grandioso pensamiento que nos ocupa? Una asociacion que represente el enorme capital de doscientos millones, cuya direccion por la misma cuantía del negocio se confiará por precision á personas que ofrezcan completas garantías de acierto, ¿tendrá, por ventura, su interes en sacrificar todo un porvenir á las miserias y pequeñez del momento, en labrar su propia ruina y descrédito? Cabalmente una empresa de esta índole, por su grande importancia, por los grandes intereses morales y sociales que con su marcha estarán enlazados,

fijará naturalmente las miradas de la opinion, sin la cual, en nuestros tiempos señaladamente, dígase lo que se quiera, no puede marchar, no puede vivir institucion alguna. El interes de la empresa no consiste en el lucro sórdido y criminal de deplorables abusos: la armonía con el gobierno, la aprobacion de este, las simpatías de la conciencia pública, el resultado de bien meditadas combinaciones económicas é industriales, que espíritus pequeños no conciben, que no puede realizarse sin grandes elementos, el trabajo, en una palabra, atinadamente utilizado, de tantos brazos que en el dia apenas ofrecen rendimiento alguno, ese es su interes, esa es su recompensa, digna, legítima, que se la deseamos sinceramente, y con nosotros se la desean todos los hombres honrados, capaces de un noble entusiasmo, de una viva gratitud por quienes planteen en nuestra patria una obra grandiosa, que descuelle entre tanta pequeñez y tanto polvo.

Ese es el pensamiento, esas las aspiraciones del autor del plan, podemos añadir todavía. Vilarsau, despues de haber hecho un detenido estudio de los establecimientos penales mas importantes que en el dia se conocen, de las condiciones en que descansan, de los fines que deben llenar para que correspondan al objeto de su instituto, echó una mirada al tristísimo espectáculo que en este punto, como en otros, ofrece nuestro pais. Concilió la idea de la reforma, aspiró á verla realizada, llevado de esa fuerza interior y misteriosa que impulsa al hombre, y que le inspira y le sostiene en la lucha, cuando se halla preocupado su espíritu por alguna idea moral ó religiosa, que considera grande, pugnando hasta verla llevada á feliz término. Vió que no podia contar con el apoyo del gobierno, por muy aceptable que este hubiera considerado el pensamiento, porque harto conocida es la situacion del Tesoro; y llamando en su auxilio el interes particular, que, como dijimos en nuestro artículo primero, está llamado á ejercer un papel importante en nuestros dias para acometer reformas y pensamientos que antes reservaba y podia reservar para sus solos esfuerzos el poder público, proyectó la formacion de una fuerte compañía, mediante cuyos capitales pueda plantearse la reforma de que se trata. Hé aquí la historia del negocio. Los capitales aspiran naturalmente á un interes legítimo; pero el pensamiento generador,

la primera inspiracion que brilló en el asunto, fue una idea humanitaria, social y religiosa. Quede la honra íntegra de ello para el que ha iniciado el pensamiento en nuestra patria, para quien ha agitado materia tan digna de todos los hombres de corazon y entendimiento.

Si el mero lucro hubiera sido el móvil del plan que nos ocupa, ¿no consideran sus pocos y contados impugnadores que, fácilmente, sin tantas complicaciones, sin tener que luchar con la lentitud é indecision que caracteriza á los gobiernos de nuestro pais cuando se ha de emprender algo digno y grandioso, sin tener que llamar á los capitales asustadizos, que tienen recelo de su propia sombra en estos dias de inseguridad que hemos alcanzado, podia el autor del pensamiento y los que desde luego han secundado su noble propósito, obtener esos beneficios materiales, ese lucro, cuyas miras creen algunos descubrir en la empresa? ¡Pues qué! ¿Tenian mas que constituirla para tomar las contratas que en el dia se hacen en los presidios, y combinar todos esos arriendos parciales para un fin industrial determinado? El que ignore que con ello pueden obtenerse grandes ganancias, desconoce completamente lo que ha pasado y pasa en este punto. Así, pues, no se recuerde como argumento contrario el lucro de la compañía. En todos los establecimientos penales bien organizados se ha tratado de combinar la pena con las fuerzas del rematado: esta es tambien la idea del Código penal. Y nada mas justo que el producto del trabajo, ora corra por cuenta del gobierno, ora de una empresa particular, contribuya á sostener esa carga del Estado. Si la compañía proyectada por Vilarasau obtiene beneficios, entonces sucederá lo que dice Bentham, que la filantropía trae tambien sus utilidades en ciertos casos: no queremos rebajar la sublimidad del principio moral al mísero fango de la materialidad; pero lástima que, aun así, no haya mas filántropos en nuestro pais, que con ello veríamos adelantos de que carecemos.

Como consecuencia de ese afán de lucro en la empresa, y olvidándose sin duda los que se lo atribuyen que el colocar doscientos millones en un negocio merece alguna recompensa, figura tambien, como hemos indicado, el temor de la desigualdad de la suerte de los penados, segun lo que estos puedan servir á la empresa. Dicho tenemos ya que ello puede precaverse en el re-

glamento; y añadiremos todavía que de hoy para siempre quedará condenada toda idea útil, si ha de oponérsele y quedar prevaleciendo una quimera. Quimera es realmente la perfeccion absoluta, y en nombre de esta se combate el proyecto. Nada hay en el mundo contra lo cual no puedan dirigirse objeciones: olvidamos que la humanidad es muy limitada. Esa misma igualdad de la pena es un sueño. La ley no puede estatuir mas que por regla general; no puede hablar para cada caso é individuo. La misma pena señalada para tal ó cual delito será grave, terrible para uno, mientras será insensible para el otro. La organizacion física, la educacion, las ideas y sentimientos del penado influyen en esto en primer término. No depende, pues, de la empresa, ni de la administracion, ni de ningun poder humano el hacer mas ó menos feliz la suerte de un rematado, llenadas por su parte las condiciones de una asistencia debida: mientras no sea posible medir la desigualdad humana, no lo será acomodar con rigorosa proporcion la pena á la delincuencia de un individuo, que solo puede sondear, apreciar justamente la Providencia, que lee en todos los corazones. Dado que la empresa, llevada de esas miras que pudieran temerse, mejorase la situacion moral de un penado, ¿tendria los medios de aliviar el padecimiento moral, que puede ser, que es á veces el mas fuerte, el que con mayor peso oprime al que sufre una condena? Pero hay mas: ¿no son mas fáciles esos abusos, no es mas temible esa desigualdad en la situacion actual de los presidios, que en la organizacion sabia, sistematizada que se propone? Haya, pues, celo y vigilancia en la exacta ejecucion de los reglamentos, haya pureza en el cumplimiento de los deberes por parte de los delegados del gobierno, y todas esas dificultades desaparecen completamente. Para nosotros mas garantías existen, muchísimas mas, en esa fiscalizacion de la marcha de la empresa, que las que ofrece la situacion actual de esos establecimientos. No hay necesidad de demostrarlo ciertamente.

Vese, pues, que son quiméricas las objeciones que bajo el punto de vista de que hablamos pueden hacerse al proyecto. Hijas unas de no considerársele tal cual se ofrece, nacidas otras de esas deplorables prevenciones, que por desgracia no carecen de algun justificativo en los antecedentes de nuestro pais, donde se bastar-

dean á veces los mas nobles y elevados pensamientos, no nos sorprenden, como no deben sorprender ni arredrar al gobierno, ya que este tiene sobrados medios para obligar á todos en el cumplimiento de sus deberes. Si por el temor de un mal, que puede evitarse, nos detenemos en las ideas útiles, renunciemos á toda mejora y adelanto. El Código penal, los principios de legislacion pueden quedar y quedarán cumplidamente satisfechos; el decoro, los intereses económicos del pais, los principios de buena administracion, lejos de menoscabarse, recibirán señalado realce, como demostraremos en nuestro próximo y último artículo; y esto basta para que se adopte una resolucion por parte de un gobierno digno de regir los destinos de un pais merecedor de mejor suerte, y que lucha honrosamente para alcanzar adelantos sólidos que le preparen una época venturosa.

JOAQUIN MARIA DE PÁZ.

MEDIA ANATA DE ESCRIBANOS.

Insertamos con gusto, y en prueba de nuestra constante imparcialidad, el siguiente artículo remitido, contra la opinion asentada en EL FARO NACIONAL por uno de nuestros colaboradores acerca de la media anata que pagan los escribanos en la adquisicion de sus oficios. Diremos solamente que no es tan imposible, como parece á primera vista, armonizar en algun tanto estas doctrinas: en el presente se confiesa la desigualdad del impuesto en varias provincias; en el contrario la espuso el Sr. Cervino, citando á Escolano: en el presente no se prueba que sea justo y equitativo pagar la media anata despues que se paga el tanto de remate; en el contrario se tuvo esto, al parecer, por objeto principal: en el presente se pretende que los interesados no acudan á oficinas subalternas solicitando la exencion del pago; en el contrario se les aconsejó que acudiesen á las Cortes ó al gobierno de S. M. En lo que existe mas discordancia es en el modo de ver las disposiciones de 1845 y siguientes; y aquí es donde remitimos el fallo al juicio desapasionado de nuestros lectores.

De todos modos, creemos que esta discordancia de pareceres entre dos personas, ambas entendidas en la materia de que se trata, y que contarán naturalmente prosélitos en uno y en otro sentido, merecen llamar la atencion del gobierno, para que recaiga cuanto antes una resolucion que ponga en claro este interesante punto.

Hé aquí el artículo á que nos referimos:

Sr. Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: En el núm. 206 de su apreciable é ilustrado periódico, he visto un artículo suscrito por el Sr. D. Joaquin José Cervino, en que se intenta demostrar, entre otras cosas, que no hay órdenes vigentes en cuya virtud pueda exigirse desde 1845 para acá la media anata de los oficios de la fe pública; y quisiera merecer de la atencion de V. me dispensara el obsequio de insertar algunas observaciones á dicho artículo, no ciertamente con la mira de suscitar una polémica con dicho señor, sino para esponer las razones y disposiciones que militan en contra de su opinion, dejando al reconocido talento del autor de dicho artículo juzgar de unas y otras con la imparcialidad con que deben mirarse tan opuestos pareceres.

Tampoco es mi ánimo tocar aquí la delicada cuestion de si es ó no justo que continúe la exaccion conocida con el nombre de media anata, pues esta cuestion deben decidirla las Cortes y el gobierno de S. M., á quienes corresponde conocer de la utilidad y conveniencia de los impuestos y arbitrios, segun la mayor ó menor riqueza del pais, su facilidad ó gravámen y la necesidad de sostener las cargas del Estado; pero sí creo poder probar que no hay una sola razon para que los oficios de la fe pública, con muy raras escepciones, hayan dejado de satisfacer desde 1845 en adelante la que se designa con el nombre de media anata vecinal, ínterin no se derogue la real cédula de 3 de julio de 1664, que es la vigente, y marca las bases y circunstancias con que se ha de hacer el señalamiento de aquel derecho.

Cuando se espidió la indicada real cédula, refrendada por Andrés de Villaran, el Rey concedia sin limitacion alguna títulos, honores, empleos, privilegios, exenciones, propiedad, servicio de oficios públicos y otras mercedes y franquicias, cuya provision se hacia por merced particular ó por egresion de la corona, con diferentes circunstancias y atribuciones, ó por ventá de los consejos, ministros, vireyes y demas corporaciones y personas que estaban autorizadas para ello, ya fuese por una, ya por dos ó tres vidas, ya perpetuas por juro de heredad, ya renunciables ó afectas ó propias de señoríos y mayorazgos, pero que en unos y otros conceptos han impuesto á la nacion un gravámen considerable, si se tratase ahora de revertirlos al Estado, abonando el importe de su egresion y validamiento, satisfechos por sus legítimos poseedores.

Las circunstancias en que se encontraba España en aquella época, los grandes recursos que necesitaba el Estado para atender á los gastos de la guerra exterior é interior, y mas que todo, los pingües beneficios que disfrutaban los agraciados con algunas mercedes y oficios, dieron lugar á que se adoptara el medio de utilizar dichas concesiones, creando un derecho que debia pesar esclusivamente sobre aquellos y sobre los particulares que adquiriesen distinciones ó empleos

que les colocaban en una esfera superior, haciéndoles de mejor condicion que los demas españoles, y proporcionándoles el poder disfrutar, con los emolumentos que tenian señalados, las comodidades que de otro modo nunca hubieran tenido.

La media anata de mercedes designada á los que obtuvieron empleos y cargos del Estado en todas las carreras, escepto algunos eclesiásticos, á los que debian sustituirlos y á los honores de los mismos, estaba basada en que, siendo aquellos nombramientos personales y por la vida del agraciado, pasando en algunos el percibo de sus rentas y derechos á las viudas, á quienes algunas veces se autorizó para nombrar quien los sirviese durante la suya, ó para que percibiesen una parte de los derechos, era justo y equitativo imponerles algun gravámen, porque era la única contribucion ó recargo que tenian, consistiendo en la mitad de la renta y beneficio de un año, que satisfacian del sueldo y utilidades que les producía el mismo.

La media anata del oficio, señalada á los que obtenian perpetuamente por juro de heredad y con otras circunstancias y condiciones, ó por compra ó donacion gratuita, algunos oficios de justicia ó de la fe pública, y cuyo importe es, segun el caso, el 5 y 2 y 1/2 por 100 del valor del oficio, venta, etc., fue, en mi concepto, designado con justicia en aquella época, porque al hacerles la concesion, no solo se les agraciaba si obtenian un título exento de las gabelas que pesaban sobre la masa general de los ciudadanos, sino que, facultándoles para servirlos ó nombrar persona que lo hiciese, percibian los derechos que tenian de costumbre, y creaban para sí, para sus hijos y herederos un patrimonio de mucha consideracion, cuyas rentas eran suficientes para su subsistencia.

De aquí los infinitos oficios de la fe pública que fueron creados, pues no habia tribunal, fuero ni juzgado privativo ó especial que no tuviera los suyos propios, los de los colegios de algunas ciudades y villas del reino, los de los pueblos de menos consideracion, los de señoríos, mayorazgos y particulares, cuyo número es tal y clasificado en tan varias denominaciones, que es muy difícil tenerlos presentes.

Para los que fuesen ó no dueños de oficios de la fe pública, y los ejerciesen, fue creada la media anata vecinal en todo el reino, incluso la corona de Aragon, ó sea el medio ducado por cada vecino, cantidad no excesiva si se considera que á ellos solos estaba y está en su mayor parte encomendado el derecho de protocolizar, cuya sola atribucion es, á no dudarlo, cuanto mas antigua y conservada, mas rica en beneficios, por los derechos que devenga la custodia, busca y estension de testimonios de los documentos públicos que en ellos se hubiesen formalizado.

Los escribanos de número de la corona de Aragon y reino de Valencia no estaban, á mi juicio, exentos del pago de aquel derecho, teniendo señalado solo diez ducados, porque no hay una sola regla ó artículo de

la citada real cédula de 3 de julio de 1664 que así lo determine, ni un solo acuerdo del Consejo de Castilla que definitivamente lo resolviese, ni una sola real orden que lo mandase; y en corroboracion de ello, y de que estaban y están sujetos al pago del medio ducado por cada vecino, escepto los colegiados, entre otros muchos que pudiera citarse, se copian los siguientes acuerdos del Consejo. Dicen así:

«*Vizcaya.* La escribanía de cámara de gobierno del Consejo de Castilla hizo presente al de Hacienda que habiendo sido aprobado el nombramiento que hizo la ciudad de Orduña en Francisco Antonio de Murga, para servir una de las escribanías del número de dicha ciudad, solicitaba este interesado exonerarse de la paga de media anata por ser las escribanías creadas antes de la imposicion de este derecho. Y en vista de lo informado por la contaduría general, y de lo que dijo el fiscal, declaró el Consejo en 24 de marzo de 1763 pagase con arreglo al número de vecinos y escribanos que habia entonces en la referida ciudad, con la reserva y protesta que quisiese; y, con efecto, entregó en tesorería general en 30 de dicho mes de marzo 6,787 mrs., hecha la cuenta por ciento ochenta y un vecinos y cinco escribanos que tenia, como aparece á pliegos trece de la comisaría de Castilla de dicho año.»

«*Cuatro reinos de la corona de Aragon.* En 18 de mayo de 1759 declaró el juez de media anata, que mediante los respectivos avisos que se habian remitido por la escribanía de cámara del Consejo tocante á los cuatro reinos que comprende la corona de Aragon, sobre las dudas que se habian ofrecido para el cargamento de la media anata que debian satisfacer los escribanos, y con presencia de la consulta hecha á S. M., real resolucion á ella, y lo informado por la contaduría general de valores y por la escribanía de avisos: que los escribanos de los pueblos comprendidos en los citados cuatro reinos hubiesen de pagar *medio ducado por vecino*, repartido entre los escribanos que debia haber en cada uno, segun el privilegio que tuviese la persona que los nombrase ó declaracion del Consejo, con el aumento y premio que en los citados reinos tuviese la moneda con respecto al real de vellon de Castilla, y conforme cobrasen los derechos segun el arancel del año de 1722; y los escribanos de colegios establecidos con las aprobaciones correspondientes en los citados reinos, satisfaciesen diez ducados con el aumento referido, libertando á unos y otros la fianza que antes de esta declaracion ejecutaban.»

Queda demostrado que los escribanos de los cuatro reinos de la corona de Aragon, escepto los colegiados, están sujetos al pago de la media anata vecinal, como los de los demas pueblos del reino, y si no la satisfacen en el día, mas bien es por una mala inteligencia que hubo de darse á este último acuerdo, y porque habiéndose introducido el abuso de exigirles solo los diez ducados, se creen hoy con privilegio de no pagarla; y

los que la exigen, como así la han encontrado, así continúan cobrándola, no sin conocer los muchos perjuicios que ha sufrido el Estado desde que se dejó de hacer el señalamiento igual para todos, y cuya diferencia entre unos y otros no deja de ser injusta y perjudicial.

Pero entremos ya en la cuestión esencial de este artículo.

La regla 34 de la citada real cédula, que tanta gracia ha hecho al Sr. Cervino por su redacción *escribanil de la época*, es la que previene el modo de señalar la media anata vecinal, y cuyo pago declara que deben hacerlo los escribanos del reino desde que se impuso aquel derecho.

La real orden que, en concepto del Sr. Cervino, anula el indicado artículo, es la de 25 de setiembre de 1845, porque exime del pago de la media anata á los magistrados, jueces y *demas personas*, considerando el señor Cervino que en estas *demas personas* están comprendidos los escribanos de número.

Pero bastará insertar íntegra dicha real orden para conocer que no es aplicable á los escribanos de número, sino á las personas ó empleados que gozaban sueldo del Estado. En efecto, dicha real orden dice así: «Aclaraciones sobre pago de la media anata por los destinos y honores que se conceden.—He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por el contador general del reino en 6 de agosto último, con motivo de las reclamaciones hechas por varias personas comprendidas en el pago de la media anata por los destinos que la exigen y honores que se les conceden, solicitando no solo la exención de dicho pago, sino en algunos casos la devolución de las cantidades por este concepto satisfechas, fundándose para ello en que los sueldos de los magistrados y fiscales deben considerarse como clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835. Y considerando S. M. que la clasificación de destinos y sueldos de que fue objeto el real decreto de 7 de febrero de 1827 no eximió del pago de la media anata á los que estaban sujetos á ella, sino que limitó la exacción al de las contribuciones de sueldos y al descuento para el Monte-pío, como se declaró por real orden de 28 de agosto de 1828 con motivo de una solicitud semejante promovida por el intendente de Asturias, á cuya virtud han satisfecho hasta aquí el espresado derecho los sujetos á él; y teniendo también S. M. presente lo que establece la disposición primera de las relativas al ministerio de Gracia y Justicia en la ley vigente de presupuestos, se ha dignado resolver: 1.º Que los magistrados, jueces y *demas personas* á quienes se les exige la media anata deben pagarla hasta 14 de junio del presente año, que es la fecha en que circuló el real decreto de 23 de mayo anterior, sancionando la ley de presupuestos. 2.º Que ni los magistrados ni los jueces, ni ninguna de las personas á quienes se les exigía hasta ahora, están ya sujetos á ella desde el referido 14 de junio último. Y 3.º Que continúe el pago de la referida

media anata por los honores que se confieran.—Dios, etc.—Mon.—25 de setiembre de 1845.»

La antecedente real orden estaba muy en su lugar si se quería armonizar el presupuesto y señalar á las plazas ó destinos de reglamento el haber que en lo sucesivo debían percibir: por eso, estando comprendidos en el de Gracia y Justicia los magistrados, jueces y fiscales de los juzgados, no debía exigírseles el pago que antes abonaban por el derecho de servir un empleo que era personal y cuya dotación había sido rebajada, suprimidos los derechos, emolumentos y gratificaciones que antes percibían. Pero esta doctrina no es aplicable á los escribanos de número, que no sirven empleos ó destinos del Estado comprendidos en los presupuestos, sino oficios de por vida ó perpetuos por juro de heredad, sin conexión ni roce alguno con el Tesoro público.

La segunda real orden que se cita es la de 28 de diciembre de 1846, por la que se suprime la media anata de grandes y títulos de Castilla, comprendida en la cédula de 1664, respecto de la cual conviene tener presente que en su equivalencia se creó el impuesto especial para ellos y sus sucesores.

Si esta real orden tuviere alguna conexión con la media anata de escribanos, la hubiera designado; pero nada podía decirse en ella con aplicación á estos, porque el ministerio de Hacienda, que la espidió, y las oficinas generales que informaron el expediente, no podían comprometer su decoro y buen nombre, confundiendo la media anata de los oficios con la de mercedes y honores, que es distinta en su principio, en su exacción y en su carácter.

La real orden de 20 de noviembre de 1848 también viene por sí misma en apoyo de nuestra doctrina. Además de que si hubiese quedado alguna duda acerca del sentido de la de 25 de setiembre de 1845, se desvanece completamente, porque aquella es una aclaración de la última, y dice así: «Ministerio de Hacienda.—Con presencia del expediente instruido acerca de la inteligencia que debe darse á la disposición primera de las relativas al ministerio de Gracia y Justicia consignadas en la ley de presupuestos de 1845, y habiendo oído á las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, la Reina se ha servido declarar que no estén sujetos al pago de media anata los magistrados, fiscales, jueces y promotores de los tribunales y juzgados dependientes de aquel ministerio que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto del año de 1835, y que, en su consecuencia, se acrediten en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que por aquel concepto se les *hayan descontado de sus sueldos*, quedando derogado lo prevenido en contrario por el art. 1.º de la real orden de 25 de setiembre de 1845.—Mon.»

La real orden de 12 de octubre de 1849 que se cita en seguida en el artículo á que se contesta, es precisa-

mente la que no deja la menor duda acerca de quiénes son las personas que quedaban exentas del pago de la media anata. Hé aquí su texto: «Ministerio de Hacienda.—La Reina ha tenido á bien determinar que los efectos de la real orden de 20 de noviembre de 1848, por la cual se dignó S. M. declarar exentos del pago de la media anata á los magistrados, fiscales y jueces dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, nombrados con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, y que en su consecuencia se les acreditasen en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que por aquel concepto se les hubiesen descontado de sus sueldos, se aplique igualmente á todos los magistrados, jueces y demas personas que, sin depender de dicho ministerio, hayan estado sujetos al pago de la media anata por razon de los destinos que hayan desempeñado ó desempeñen actualmente, y para los cuales hayan sido nombrados posteriormente á la citada ley de presupuestos.—De real orden, etc.—Bravo Murillo.»

¿Dejará ahora de conocer todo el que lea las citadas reales órdenes, que la media anata á que se refiere la de 25 de setiembre de 1845 no es aplicable ni comprende á los que, como escribanos, la satisfacen en concepto del oficio? ¿Han cobrado estos sus haberes del presupuesto del Estado, y adeudado en tal concepto la media anata, para que puedan solicitar que se les devuelva y acredite en sus cuentas particulares, y que no se les exija en adelante, como se determinó para los demas empleados del ministerio de Gracia y Justicia? Si nada de esto ha sucedido, ¿cómo ha de comprenderseles en una disposicion que nada tiene que ver con ellos, puesto que no puede dárseles un carácter que nunca han tenido, y que dista tanto de unos respecto á otros, como los cargos que desempeñan? Si debe considerarse estinguida, y lo está en concepto del señor Cervino, desde 1845, la media anata que pagan los escribanos de número, ¿por qué el ministerio de Gracia y Justicia exige se haga constar en los títulos que les espide, su pago y el de los demas derechos, sin cuyo requisito le declara de ningun valor ni efecto? ¿También el referido ministerio y su cancillería han incurrido en el mismo defecto que las oficinas de Hacienda que la perciben? ¿Acaso por el mero capricho de aumentar los ingresos del Tesoro, podria arrostrarse la grave responsabilidad de exigir á los contribuyentes un pago que no tienen obligacion de satisfacer?

La opinion que combato nace de considerar como una sola la media anata que se exigia á los empleados por razon de sus destinos, y la que satisfacen los propietarios ó tenientes cuando sirven oficios de la fe pública, ya sea subastados del Estado, ya adquiridos por compra á particular, ya de su propiedad y de su familia: la una quedó virtualmente suprimida desde que en 1828 se estinguieron los sueldos personales y las gratificaciones y derechos que tenian algunos destinos, pasando á formar parte de los ingresos del Tesoro, como sucedió con los que se conocen en este

ramo con el nombre de *espedicion y toma de razon*, que antes percibian los empleados; y la de los escribanos está basada en las utilidades que se considera deben reportar de los instrumentos públicos que autorizan, y que no puede creerse excesiva si se tiene presente que el cálculo para su exaccion es el de medio ducado por cada vecino contribuyente en todo el tiempo que la sirvan, que será durante su vida si á otra cosa no dieren lugar.

La real orden de 25 de marzo de 1851, por la que se manda que la direccion general de indirectas se encargue del negociado de *espedicion y toma de razon de títulos*, está en su lugar, porque, correspondiendo á esta oficina general, segun el presupuesto vigente, su recaudacion, no podia continuar haciéndose por otra alguna; pero no porque nada se dijese en ella de la media anata vecinal podia creerse estinguida: para convencerse de lo contrario basta examinar el indicado presupuesto, en el que se encuentran la media anata y demas ramos conocidos como arbitrios de amortizacion, que tienen su lugar señalado en el mismo, para que no se confundiesen los conceptos y no se involucrase la cuenta general del Estado.

Aunque la cuestion objeto de este artículo es tan vasta, que pudiera dar lugar á muchas mas reflexiones y á ilustrar otros incidentes á que no se ha tocado, termino estas aclaraciones manifestando que nada tiene de extraño que el Sr. Cervino, cuyo talento y buen criterio reconocen todos, y yo el primero, no haya formado un juicio exacto en este asunto, porque, teniendo como tiene una particular, complicada y antiquísima legislacion, y rigiéndose por tradicion en su mayor parte ó en la no prescrita, es necesario conocerla mucho, estudiarla bien y practicarla, y aun así no es posible asegurar que dejen de padecerse errores. En el presente caso he creído deber dar estas esplicaciones para evitar que los escribanos de nueva entrada promuevan espedientes en reclamacion de la exencion del pago de la media anata vecinal, á que no puede dar curso sin comprometerse el empleado que lo haga, pues existen vigentes muchas reales órdenes y disposiciones, no solo negándolas, sino por el contrario, promoviendo su recaudacion eficaz y activamente.

Creo que la lealtad y delicadeza del Sr. Cervino no verá en esta contestacion otro objeto que el deseo de ilustrar, segun ha pretendido él mismo, un asunto que tanto interesaba aclarar, dejando al cuidado de quien corresponda el decidir sobre la continuacion del derecho conocido con el nombre de media anata vecinal, y otros que pesan aun sobre concesiones que están marcadas en el arancel de gracias al sacar, cuestion de alguna consideracion para el Tesoro público, y de no tan sencilla y fácil resolucion como se cree, si se tiene presente los intereses creados hasta el dia, los objetos sobre que pesan aquellos derechos y otras muchas circunstancias altamente atendibles.

Madrid 4 de setiembre de 1853.

G. D. V.



El ministerio del 14 de abril ha descendido del poder sin que ni las elevadas instituciones del país, á las que consagramos nuestros servicios, ni las beneméritas clases á quienes procuramos defender y representar en la prensa, tengan siquiera un leve recuerdo de gratitud que consagrar á sus actos. Ajenos nosotros á los planes y contiendas de la política, no emplearemos el lenguaje de los partidos que se disputan entre nosotros la direccion de los negocios públicos, para manifestar cuál es la situacion en que ha dejado á la España el anterior ministerio bajo el aspecto de los intereses políticos; pero no podemos menos de consignar en nuestro periódico, aunque sea de paso, que en el terreno de nuestros preferentes trabajos, en el campo de la administracion de justicia, no solo no se han realizado las magníficas ofertas que se hicieron á la nacion en el célebre manifiesto de 18 de abril último, sino que antes por el contrario, la indiferencia y el olvido de aquella sagrada institucion se han visto convertidos en sistema, habiéndose llevado el desprestigio hácia la administracion de justicia hasta el extremo increíble de ofender la independencia de los tribunales en su representacion mas autorizada, en la presidencia del primero de todos, en el alto cargo que podríamos llamar el gran sacerdocio de la justicia en la sociedad civil. Cuando recordamos este suceso tristísimo, que llenó al país de asombro, y de dolor y luto á las magistratura española, nos duele casi tanto como el agravio mismo inferido á la institucion, la idea de que aquel golpe fatal fue descargado por un alto magistrado, que debiera haber sido su protector y su escudo. Este acto deplorable del anterior gabinete daba desde luego una idea bien triste de lo que podia esperar el país del antiguo magistrado á quien colocó S. M. al frente del importante ramo de la Justicia. Por eso los proyectos de aumento de dotaciones de la clase judicial y fiscal, de organizacion de tribunales, de arreglo del notariado, de reforma de los códigos, y de tantos otros objetos interesantísimos, han permanecido cinco meses en la postracion, sin avanzar un paso útil en el camino de la realizacion, despues de tantos años de esperanzas y de ilusiones; y por eso, persuadidos de que nuestra voz, demandando el remedio de tantos males, era la voz del que clama en el desierto, sentimos caerse alguna vez la pluma de nuestra mano, al ocuparnos de los objetos propios de nuestro instituto, porque creíamos ver en el ramo de la justicia un indiferentismo doloroso. ¡Quiera el cielo que este mal haya desaparecido, y que el nuevo gabinete que se ha colocado al frente de los destinos del país, sea mas fecundo que el anterior en la adopcion de las medidas salvadoras que nuestra situacion reclama en la administracion de justicia, así en la parte material como en el personal de sus individuos, y que llegue pronto el dia de la reparacion, por el que suspiramos todos los que creemos que la felicidad de las naciones está cimentada en el progreso de los elementos morales

del país, siendo el primero de todos, despues de la religion, la sabiduría de las leyes y el respeto de la justicia!

CRONICA.

Obras de testo para el curso próximo. La *Gaceta* de ayer publica la lista de las obras que han de servir para testo en las universidades é institutos del reino en las materias de segunda enseñanza, filosofía, jurisprudencia, medicina, farmacia y notariado.

Contrayéndonos aquí á la parte de jurisprudencia, observamos que esta lista es sustancialmente la misma que el año anterior, figurando, para los prolegómenos del derecho, las obras de los Sres. Gomez de la Serna, Miguel y Fach; en la parte histórica del derecho romano, las obras de Ortolan y de los Sres. Gomez de la Serna y Antequera; para la historia del derecho español, las del Sr. Antequera y D. Salvador del Viso; para el derecho civil y penal, las de los señores Montalvan, Sala y Morcillo; para el mercantil, las de los Sres. Tapia, Martí Eixalá y Laso, y en general todas las escelentes obras que en las varias materias de derecho canónico, disciplina eclesiástica, economía política, procedimientos, derecho penal y práctica forense, han escrito los Sres. Aguirre, Valle Colmeiro, Zúñiga, Rodriguez y Pacheco, juntamente con otras obras antiguas ya conocidas y autorizadas por una constante adopcion de las universidades.

En su dia insertaremos en nuestra *Seccion oficial* la parte de esta lista cuyo conocimiento pueda interesar á nuestros lectores.

—**Instruccion pública.** Se dice como cosa cierta que este interesante ramo sale del ministerio de Gracia y Justicia para incorporarse de nuevo al de Fomento.

—**Nuevo ministerio.** Ya se halla completamente organizado el nuevo gabinete, en la forma siguiente: El señor conde de San Luis ocupa el ministerio de la Gobernacion con la presidencia del Consejo; D. Jacinto Félix Domenech el de Hacienda; el general Bláser el de Guerra; el Sr. Calderon de la Barca el de Estado; el marques de Molins el de Marina; el marques de Gerona el de Gracia y Justicia, y el Sr. Estéban Collantes permanece en Fomento. De estos, los señores marqueses de Molins y de Gerona se hallan ausentes, el primero en el extranjero y el segundo en Granada.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.